



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de marzo de 2023, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 108/2023**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 24 de febrero de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de un carril bici.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 2 de marzo de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 108/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 31 de agosto de 2022 D. yyyy presenta reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxx1, en la que refiere que sufrió un accidente mientras circulaba con un patinete eléctrico debido "al resalto existente en el carril bici del comienzo de la carretera de xxx2, detrás de las pistas de tenis, enfrente del complejo deportivo cccc". En dicho escrito no señala ni el día ni la hora a la que tuvo lugar el accidente y tampoco valora los daños, si bien posteriormente, en el trámite de



alegaciones, concreta que el accidente tuvo lugar el 26 de agosto de 2022 sobre las 16:00 horas y reclama 5.475,84 euros en concepto de daños, además de solicitar el arreglo del carril bici.

Aporta fotografías del lugar del accidente, diversos informes médicos, así como parte de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes, partes de confirmación de incapacidad temporal y parte de alta.

**Segundo.-** Obran en el expediente informes de la Policía Local y del Servicio de Espacio Público e Infraestructuras, de 2 y 16 de septiembre de 2022, respectivamente.

**Tercero.-** El 6 de febrero de 2023 se concede trámite de audiencia y el reclamante presenta alegaciones el 15 de febrero siguiente.

**Cuarto.-** El 17 de febrero de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

**3ª.-** La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la



reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos con motivo del resalte existente en un carril bici al circular con un patinete eléctrico.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas y en el lugar que señala el interesado. Al margen de sus alegaciones, no existe prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones, en cuanto a la realidad del percance y las circunstancias en que sucedió. El



reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados: los informes médicos, en los que constan unas lesiones que pudieran ser compatibles con una caída, solo acreditan la realidad de los daños, pero no su causa; y las fotografías, en cualquier caso, no prueban los hechos. Junto a ello no existe atestado alguno de la Policía Local o de la Guardia Civil y tampoco se ha propuesto prueba testifical u otra que pudiera aportar indicios probatorios de la realidad y causa del percance.

Por ello, al no haberse probado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que, por ello, resulte preciso pronunciarse sobre la adecuación al estándar del servicio público.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de un carril bici.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.